



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Jonathan Esteban Jaramillo y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01084 -00
Asunto	Resuelve Reposición

ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la sociedad demandante, a través de su apoderado judicial, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el embargo de cuentas bancarias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, adujo el recurrente que desconoce el número de las cuentas bancarias y existe reserva bancaria que le impide hacer la averiguación bajo el resorte y responsabilidad individual, y el único medio que está a su alcance es acudir a la autoridad judicial competente para acceder a la información, ya que sin cuyo apoyo se tornaría inoficioso e inocuo cualquier esfuerzo judicial.

Relata que, ciertamente la norma citada por el Despacho existe reserva con relación a la información consignada en instituciones como las EPS u otras que están cobijadas por la Carta Magna, sin embargo, manifiesta que, en el párrafo tercero del mismo artículo, se indica que ...” solo pueden ser interceptadas mediante orden judicial, en los casos y con formalidades que establezca la Ley”.

Finalmente, expresa que conforme a la Resolución 1982 de 2010 en su artículo décimo, reza que la información que esté contenida en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) únicamente será suministrada cuando ésta sea requerida por las entidades de control y/o las entidades encargadas de administrar justicia.

previando todos los mecanismos de seguridad que garanticen la privacidad de la información, según sea el caso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto mencionado y proceda con el embargo de los productos o servicios financieros solicitados.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 83 del Estatuto Procesal, establece que: "...Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Contrario a los motivos de disenso planteados por el recurrente, estima el Despacho que el citado canon además de exigir el requisito adicional a las demandas que recaigan sobre bienes muebles, también es diáfano en exigir que en las demandas donde se soliciten medidas cautelares, como en este caso, es carga del pretendiente determinar los bienes objeto de ellas.

Acorde con lo anterior, para el decreto de una medida cautelar se hace necesario que el interesado indique con claridad lo que pretende embargar, de manera que se encuentren debidamente determinados al momento de su denuncia y en el caso en comento no habiendo claridad al respecto en la solicitud del ejecutante, no se podrá acceder a lo pedido hasta tanto se corrija ésta falencia y se determine con exactitud

los bienes a embargar, su identificación, descripción y demás datos exigidos conforme a la ley.

Es de anotar también que, la parte actora también tiene como vía el derecho de petición para acceder al número de cuentas bancarias que posea el demandado en las entidades bancarias, esto conforme al artículo 43, numeral 4º que consagra que el Juez tiene el poder de **“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.** El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (negrilla fuera del texto).

Bajo este tenor, y contrario a lo que estipula la parte demandante en el recurso de reposición interpuesto, la exigencia del Despacho no es arbitraria, si no legal y de orden público, en tanto que el tenor literal de las normas en cita exige como requisito la identificación de las medidas cautelares. En el caso de estudio, se tiene que la parte no aportó el número de las cuentas bancarias o productos financieros o alguna constancia o si quiera prueba sumaria de haber adelantado diligencia tendiente a que la entidad financiera suministrara la información por él requerido.

Por lo cual, las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que el recurso de reposición propuesto no es procedente, por lo que no se repondrá el auto del 26 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Oralidad De Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el embargo de los productos financieros o cuentas bancarias, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8ac2dd59ee73729c3aae34f2e3f79ba4e2aaed797fdbbe5fc060a5b23d5fd**

Documento generado en 13/01/2022 02:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>